



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/09/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-0078133

N/REF: 964-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED] ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE SANIDAD

Información solicitada: Resultados de analíticas de agua de consumo humano en Barbate.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 diciembre de 2022, el reclamante, actuando en representación de Ecologistas en acción-CODA, solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1) Se nos proporcione copia de los boletines de las analíticas de contaminantes en el agua de suministro humano realizadas por el Ayuntamiento de Barbate en los años 2021 y 2022 de los operadores Servicios Municipales de Véjer, Aqualia o cualquiera otro operador.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2) En el caso de que no dispusieran de los citados boletines, solicitamos se nos proporcionen los resultados analíticos de los mismos, especificando la incertidumbre y el límite de cuantificación asociado a cada una de las analíticas realizadas».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 4 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 13 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE SANIDAD, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; recibíéndose escrito el siguiente 31 de julio en el que, solicitando la inadmisión de la reclamación, se pone de manifiesto lo siguiente:

«1.- Con fecha 29 de marzo de 2023, se presentó solicitud de derecho de acceso a la información en la unidad de información de transparencia del Ministerio de Sanidad, que quedó registrada con el número de expediente 00001-00078133.

2.- La solicitud presentada, una vez analizada, fue respondida mediante resolución de fecha 17 de julio de 2023, ratificándose este órgano directivo en el contenido de la misma».

Al escrito de alegaciones se acompaña la resolución dictada en la que se acuerda conceder el acceso a la información en los siguientes términos:

«(...) Una vez analizada su solicitud, esta Dirección General resuelve conceder su derecho de acceso a la información. En relación con la petición de datos sobre resultados analíticos en el término municipal de Barbate se señala lo siguiente:

1º) Los datos correspondientes al año 2021 los tienen accesibles en la web corporativa con los datos correspondientes a “Bases de datos de resultados notificados en SINAC en red de distribución por año”

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/saludAmbLaboral/calidadAguas/publicaciones.htm>

2º) En relación a los datos del año 2022, en estos momentos se está elaborando el informe anual, pero se adelantan datos PROVISIONALES en soporte Excel, que se adjuntan como anexo I.

Estos datos son los notificados en SINAC (sistema de información nacional de aguas de consumo) por los operadores públicos y privados, así como por la autoridad sanitaria en el término municipal de Barbate en las redes de distribución (...).

5. El 2 de agosto de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 9 de agosto, se recibió un escrito en el que se expone que:

« (...) 1) Por considerar extemporáneas las alegaciones del Ministerio de Sanidad, más de cuatro meses después de haber recibido el requerimiento del CTBG y ser contrario este injustificado retraso al ordenamiento jurídico, solicitamos no se acepten las citadas alegaciones.

2) Dado que Ecologistas en Acción CODA ha recibido de la información solicitada fuera del plazo habilitado y actuando el Ministerio de Sanidad únicamente de manera reactiva al requerimiento del CTBG y de nuevo en un plazo extremadamente dilatado y fuera de toda lógica y norma, solicitamos se prosiga con el expediente y se dicte resolución de incumplimiento del Ministerio de Sanidad».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los resultados de las analíticas de contaminantes en el agua de suministro humano, realizadas por el Ayuntamiento de Barbate en los años 2021 y 2022.

El Ministerio requerido no contestó en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

En fase de alegaciones de este procedimiento el Ministerio alega que la petición de información entró en el órgano competente para resolver en fecha 29 de marzo de 2023 y que se dictó resolución en el mes de julio siguiente —resolución cuya copia adjunta— en la que se acuerda conceder el acceso a la información facilitada.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Sentado lo anterior, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, se desprende de los documentos obrantes en el expediente que el solicitante presentó su solicitud de información en el mes de diciembre del 2022 (con número de registro [REDACTED]) sin obtener respuesta a la misma. Consta, asimismo, que en fecha 22 de marzo de 2023 el Ministerio requerido incoa expediente de acceso a la información respecto de una solicitud que tiene idéntico contenido pero cuyo número de registro es [REDACTED], dando lugar al expediente 00001-00078133, que fue resuelto en el mes de julio del mismo año. Por tanto, con independencia hora de la fecha de la inicial solicitud de información —que no parece haber dado lugar a la incoación de expediente alguno pero que fue reiterada con posterioridad (22 de marzo de 2023), lo cierto es que la resolución de concesión se adoptó fuera del plazo legalmente establecido sin que conste razón o causa que lo justifique.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. No obstante lo anterior, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, se ha concedido la información solicitada, objetando únicamente el reclamante, en el trámite de audiencia concedido, el carácter tardío de la resolución y su notificación.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se facilita una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, se ha de proceder a estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] ECOLOGISTAS EN ACCIÓN frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>